

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22374 RESOLUCION de 23 de agosto de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.887 la mascarilla autofiltrante marca «3M», modelo 9908, importada de los Estados Unidos de América, y presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha mascarilla autofiltrante, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la mascarilla autofiltrante marca «3M», modelo 9908, presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, número 31, que la importa de los Estados Unidos de América, donde es fabricada por su casa matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como mascarilla autofiltrante, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.887.-23-8-89.—Mascarilla autofiltrante».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre).

Madrid, 23 de agosto de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

22375 RESOLUCION 23 de agosto de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.886 la mascarilla autofiltrante, marca «3M», modelo 8709, importada de Estados Unidos de América y presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha mascarilla autofiltrante, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la mascarilla autofiltrante, marca «3M», modelo 8709, presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, número 31, que la importa de Estados Unidos de América, donde es fabricada por su casa matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como mascarilla autofiltrante, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.886-23-8-89.—Mascarilla autofiltrante».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-9 de «Mascarillas Autofiltrantes», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre).

Madrid, 23 de agosto de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

22376 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia, que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1989, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales Confederadas de Auxiliares y

Empleados de Farmacia de España, Comisiones Obreras, Unión Sindical Obrera, Coordinadora de Asociaciones y Federaciones de Auxiliares, Ayudantes y Empleados de Farmacia y Unión General de Trabajadores, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Federación Empresarial de Farmacéuticos de España, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA FARMACIAS 1989

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: Ambito personal y funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las Empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado por cuenta ajena en aquellas, de conformidad con el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2º: Ambito territorial.

Este Convenio tendrá su ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado Español.

ARTICULO 3º: Vigencia.

La duración de este Convenio será de un año natural, que comienza a correr y contarse el día 1 de Enero de 1989 y terminará el 31 de Diciembre de 1989, siendo sus efectos económicos retrotraídos a la indicada fecha del 1 de Enero de 1989.

ARTICULO 4º: El Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las condiciones más beneficiosas que a virtud de otros Convenios o pactos particulares de Empresas pudieran disfrutar los trabajadores.

ARTICULO 5º: Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II: CLASIFICACION DEL PERSONAL.

SECCION 1: POR RAZON DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA.

ARTICULO 6º: Por razón de la permanencia al servicio de la empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, por obra o servicio determinado, eventuales, interinos, contratados por tiempo parcial, en formación y en prácticas. Asimismo, podrá celebrarse cualquier tipo de Contrato de Trabajo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Son trabajadores fijos los admitidos por tiempo indefinido en la Empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración del Contrato de Trabajo.

Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto, expreso o tácito, siempre que así se pacte por escrito de acuerdo con la legislación vigente. También podrán contratarse trabajadores por obra. Los trabajadores contratados por tiempo u obra o servicio determinados tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las lí-